

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto del 26 de septiembre de 2022.

El auto recurrido fue notificado por estados el 27 de septiembre de 2022, y el recurso se presentó el día 30 de septiembre de 2022:

Año 2022	Septiembre/2022		
Días Hábiles	28	29	30
	1	2	3
Días Inhábiles			

El traslado del recurso se hizo el 20 de octubre de 2022 y se recorrió su traslado el 24 de octubre de 2022:

Año 2022	Octubre/2022		
Días Hábiles	21	24	25
	1	2	3
Días Inhábiles	22	23	

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: PGI Colombia Ltda, Nit. 815.002.052-5
Demandado: Coltanques S.A.S., Nit. 860.040.576-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00088-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Dentro del término de ejecutoria del auto del 26 de septiembre de 2022 se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandada que debe ahora resolverse.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del auto del 26 de septiembre de 2022 en el que se decretaron pruebas, se citó a audiencia y se realizó control de legalidad.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Debe advertirse que, aunque formalmente el recurso se dirige contra el auto del 26 de septiembre de 2022 los argumentos esgrimidos se dirigen casi todos en realidad a atacar el auto admisorio. En efecto, por un lado, sostiene que la demanda no debió ser admitida porque los hechos ocurrieron con intervención de varias personas naturales y jurídicas que estima debieron ser convocadas como litisconsortes necesarios. Que, además, la demanda no contenía el juramento estimatorio, que el dictamen pericial debía contener la totalidad de documentos requeridos para ese tipo de pruebas y que no podía ordenarse de oficio la complementación por cuanto "menoscaba la imparcialidad e igualdad procesal". E insiste en que se anunciaron 28 vídeos en la demanda, pero solo se decretaron 10, impidiendo al demandado ejercer su derecho de contradicción y defensa.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO.

Dentro del término de traslado la parte demandante se opone a la prosperidad de este recurso argumentando que los argumentos del recurrente se dirigen a atacar el auto de admisión de la demanda, para lo cual el término se encuentra ostensiblemente vencido pretendiendo el demandado revivir un término ya precluido.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y convocó a la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012? Se contesta desde ya en sentido parcialmente **negativo** por las siguientes razones.

Como puede verse casi todos los argumentos del recurso se dirigen a señalar errores en el auto admisorio. Sin embargo, estos supuestos yerros debían proponerse como disponen los artículos 100 a 103 del Código General del Proceso, es decir como excepciones previas que nunca fueron propuestas a pesar de que, como se vio, el demandado se encontraba debidamente notificado desde el 09 de agosto de 2022 y solo viene a pronunciarse cuando ya se había dictado auto que convoca a audiencia. Así las cosas, respecto de los argumentos que se dirigen a atacar el auto admisorio, se rechazará el recurso.

Debe agregarse, en todo caso, que respecto de los argumentos dirigidos a atacar el auto que decretó pruebas, específicamente respecto de la complementación del dictamen, no son admisibles sus argumentos. Por un lado, la complementación del dictamen no tiene como fin mejorar de algún modo la situación probatoria de la parte que lo aportó, sino que su sustento se encuentra en el deber que impone el artículo 170 del C.G.P. pues se trata

de una complementación ordenada de oficio, indispensable para “esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

En este caso, tal como se sustentó en el auto del 26 de septiembre, no resultaba posible rechazar la prueba pericial porque la jurisprudencia ha sido clara en que la misma debe valorarse, pero su valoración, según dispone el artículo 232 requiere evaluar su “solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”; aspectos que solo pueden apreciarse adecuadamente disponiendo de un dictamen con la totalidad de requisitos del artículo 226, por lo que se ordenó su complementación.

Además, resulta desacertada la manifestación del demandado de que con ello se vulneraría la imparcialidad pues, por el contrario, lo único que se busca es estar en la mejor posición para acercarse a la verdad de los hechos sin consideración a quien puedan o no favorecer, fin institucional que cumplen las pruebas en el proceso; además, ello se hizo sin tener en cuenta cual sería el resultado de la práctica de esa prueba.

Por otro lado, respecto de la cantidad de vídeos decretados, se observa la discrepancia en la cantidad de vídeos decretados como prueba y la cantidad de vídeos aportados. En efecto, revisado el correo de reparto (**ítem 4**) y el reporte de notificación al demandado (**ítem 9**) se observa que en el enlace de Sharepoint aportado aparecen, en efecto, 28 vídeos que se aportaron como prueba por el demandante. Sin embargo, en el auto del 26 de septiembre de 2022 solo fueron decretados 10 de ellos **es decir se quedó corto tal decreto de pruebas**. En todo caso, en el escrito de demanda nunca se anuncia la cantidad de vídeos aportados por lo que este despacho no se percató de su existencia.

De todos modos, respecto de la solicitud de “especificar o identificar los vídeos que como prueba documental está decretando” debe advertirse que en el auto de pruebas se identificó los 10 vídeos en formato AVI ubicados en la carpeta “vídeos” del expediente por lo que no hay lugar a equívocos respecto de los que fueron decretados. Cabe agregar que, de todos modos, la demandada siempre tuvo acceso a los 28 vídeos aportados con la demanda por lo que sí tuvo la oportunidad para pronunciarse al respecto en el término de traslado de la demanda, oportunidad de la que no hizo uso.

En todo caso, para precaver la configuración de la nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 y por advertirlo el demandado en su recurso, resulta viable, incluso como medida de saneamiento, decretar la totalidad de los vídeos aportados como prueba documental por la parte demandante en cantidad de 28 vídeos dispuestos ahora en la carpeta del expediente digital “vídeos 2” y obtenidos del precitado enlace de Sharepoint.

Así las cosas, el recurso de reposición será negado en cuanto a lo manifestado respecto de la admisión de la demanda y la complementación del dictamen pericial, pero será concedido en cuanto a los vídeos, modificando el auto del 26 de septiembre de 2022 solo en este aspecto.

Finalmente, respecto del **recurso subsidiario de apelación** debe decirse que el auto que el auto que convoca a audiencia, según dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. no es susceptible de recursos. A su vez el auto que decreta pruebas no está dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P. que solo permite la apelación contra las decisiones que niegan pruebas, decisión que nunca se ha tomado en este proceso. Por lo tanto, debe negarse el recurso de alzada por improcedente.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del ordinal Segundo del auto del 26 de septiembre de 2022 el cual quedará así: *"hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el Ítem 02 en su totalidad y los **28 vídeos en formato AVI obrantes en la Carpeta "vídeos 2" del expediente**".*

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el auto del 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Coltanques S.A. frente al auto del 26 de septiembre de 2022 por tratarse de decisiones no susceptibles del recurso de alzada, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9199fc39549556a76927b234012a69f1d64f38439cbc3f0ff5cf90d374735be**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>